



Resolución Sub - Gerencial

Nº 057 2021-GRA/GRTC-SGTT.

EL Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El expediente de registro Nº 02714718-4186382-21, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno tramitado por la «Empresa de Transportes LOS CASTILLOS DE CALLALLI S.R.L. con RUC 20456273654, sobre AUTORIZACION para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – distrito Callalli y viceversa; y

CONSIDERANDO:

Que, la Gerente General de la «Empresa de Transportes Los Castillos de Callalli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada S.R.L.», señora **Juana Condo Trujillano**, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno a través indicado expediente, solicita se le otorgue la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – Callalli y viceversa; en el que ofrece vehículos M2 C3, de placa Nº VDQ956(2018) peso neto vehicular de 2.1 y VAL965(2015) peso neto vehicular de 2.5 toneladas conforme información contenida a fojas 83, 84, 127,128 del expediente; en la que asimismo manifiesta que presenta en forma de declaración jurada los requisitos para obtener dicha autorización.

Que, la administrada señala haber cumplido con presentar en forma de declaración jurada los requisitos de acuerdo al Artículo 55º numerales: 55.1, 55.1.2; 55.1.3; 55.1.4; 55.1.5; 55.1.6; 55.1.8; 55.1.10; 55.1.11; 38.1.5.6 55.1.12.2; 55.1.12.3; 55.1.12.4; 42.1.2; 55.1.12.5; 55.1.12.6; 55.1.12.7; 55.1.12.8; 55.1.12.9; 55.1.12.10 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes. No obstante, debemos advertir que, no es suficiente que la administrada, en este caso la empresa a través de su representante legal, cumpla con los requisitos señalados en el RNAT; sino que además se debe cumplir con las condiciones técnicas y legales de acceso y permanencia para el servicio solicitado conforme establece el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la SGTT a través de Notificación Nº428-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 03 de diciembre de 2021, la misma remitido por correo electrónico castillosdecallalli2021@gmail.com el día 06 de diciembre de 2021, notificada personalmente con fecha 25 de enero de 2011 conforme obra a fojas 142 del presente expediente. No obstante, la Empresa de Transporte Los Castillos de Callalli SRL «EMTRACC SRL» a través de su Gerente General mediante expediente 2814618-4345610, con fecha 27 de enero de 2022 solicita ampliación de plazo para la correcta subsanación de las observaciones; manifestando que le es muy limitado el tiempo y que no reside en la ciudad de Arequipa por tanto solicita prórroga del plazo por diez(10) días hábiles adicionales. Hecho que desde la presentación de solicitud de prorroga hasta la presentación de la subsanación, es decir hasta el día 10 de febrero de 2022, ha transcurrido más de 10 días hábiles, plazo en exceso. Cabe señalar al respecto que el plazo legal establecido para subsanaciones es de dos(2) días hábiles de acuerdo al Artículo 136º del Decreto Supremo Nº004-2019-JUS, Texto



Resolución Sub - Gerencial

Nº 057 2021-GRA/GRTC-SGTT.

Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, la administrada no la logrado enmendar las condiciones acceso y permanencia de carácter técnico , legal y operacional, establecidas en los numerales 3.17.3; 3.24; 3.25;3.38; del Artículo 3º ; Artículo 16º y numeral 18.1 del Artículo 18º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre y su modificatoria.

Que, de acuerdo al Artículo 3º de la Ley 27181 Artículo 3º, La acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud; y a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto. Por su parte, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S.017-2009-MTC, regula; el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías; precisando en el numeral 16.1 que: «El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento» De la misma forma, precisa en su numeral 16.2 del indicado cuerpo legal que :«El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda.»

Que, también, precisa, el acotado cuerpo legal, en su artículo 20º, sobre las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional: «20.3.1 Que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV».

Que, de acuerdo a la información obtenida a fojas 131 del presente expediente el distrito de CALLALLI, en la provincia de Caylloma, se ubica a 335 km distancia aproximado de la ciudad de Arequipa. Y tendría aproximadamente una población de dos mil (2000) habitantes de los cuales el 13% sería adulto mayor, (según fuente Sello Municipal incluir para crear gestión local para las personas) año 2018. Asimismo, desde la ciudad de Arequipa se puede llegar al distrito de CALLALLI vía distrito de CHIVAY. Y por otro lado, también se puede llegar a dicho distrito por la carretera: Arequipa, repartición Vizcachani, Pulpera, CALLALLI; ruta en esta oportunidad solicitada por la representante legal de la «Empresa de Transporte Los Castillos de Callalli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada SRL EMTRACC SRL»; conforme al itinerario señalado a fojas 15 de su expediente: Arequipa Yura, repartición Vizcachani, Centro Poblado Chalhuanca, Pulpera y Callalli y viceversa.

Que, asimismo, se debe tener presente que, en los archivos del Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre-GRTC, obra una Resolución Sub Gerencial N° 603-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha dos de octubre del año dos mil catorce por la que resuelve otorgar a la empresa de Transportes Hermanos Soto SRL la autorización para prestar servicio público regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito Región Arequipa, en la ruta Arequipa Orcopampa y viceversa por diez (10) años, con itinerario Arequipa-Yura-Pampa Cañahuas, Patahuasi Callalli Sibayo Caylloma Desvío Minas Arcata. Consecuentemente, la ruta Arequipa-distrito CALLALLI en la provincia de Caylloma y viceversa se encuentra servida por empresas que tienen vehículos



Resolución Sub - Gerencial

Nº 057 2021-GRA/GRTC-SGTT.

de la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular, establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

También, el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que: «Los gobiernos regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro de su ámbito de su jurisdicción, mediante ordenanza regional debidamente sustentada, podrán autorizar la prestación de servicio regular de personas en vehículos de las categorías M3 Clase III de menor tonelaje, o M2 Clase III, en las rutas en las que no exista transportistas autorizadas que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría señalada». No obstante, como ya hemos reiterado, la ruta solicitada por el representante de la empresa de transportes Los Castillos de Callalli Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada «EMTRACC SRL», se encuentra servida.

Que, es preciso mencionar también que existen informes emitidos por la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como son el Informe N° 629-2016-MTC/15.01 e Informe N° 900-2016-MTC/15.01, en los que concluyen precisando y sosteniendo que la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa no podrá autorizar una ruta con vehículos de la categoría M2 en lugares donde el servicio se preste con vehículos que correspondan a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas.

Que, conforme al Principio de legalidad, «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas» y por principio de Imparcialidad; «Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. En tal sentido al resolver el presente se ha considerado determinante los informes 629-2016-MTC/15.01 e Informe 900-2016-MTC/15.01, y el numeral 20.3.2 del Artículo 20º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre concordante a las disposiciones procedimentales administrativa contenidas en el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; con el Informe Técnico N° 023-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N°011-2022-GRA/GGR de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa



Resolución Sub - Gerencial

Nº 057 2021-GRA/GRTC-SGTT.

Callalli y viceversa; solicitud presentada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES LOS CASTILLOS DE CALLALLI SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA RUC 20456273654», de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veintiuno; por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa; conforme lo dispone el Artículo 20º de la Ley 27444 vigente.

ARTICULO TERCERO: Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, hoy

12 FEB 2022

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

con. Manuel Natividad Huamán Vásquez Huarcá

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA